

Tratado de Paz y Amistad con Bolivia.—Se aprueba el suscrito el 5 de noviembre de 1863.

Lima, Noviembre 23 de 1864.

Excmo. Señor:

R. L. 25 de Noviembre de 1864.
Aprobando el Tratado de Paz y Amistad suscrito con Bolivia.

El Congreso, en ejercicio de la atribución 16^a del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el Tratado de paz y amistad, celebrado por el Gobierno de la República y el de la de Bolivia; y firmado en Lima por los respectivos Plenipotenciarios el 5 de Noviembre de 1863, con excepción del artículo 19, que el Poder Ejecutivo ha retirado, y bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12, se efectuará según lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes, lo cual se declarará así por medio de cartas reversales.

Lo comunicamos á V. E. devolviéndole el Tratado original.

Dios guarde á V. E.

RAMÓN CASTILLA, Presidente del Senado.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE, Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chávez, Senador Secretario.

Pablo A. Arnao, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 25 de 1864.

Cúmplase, y en su consecuencia, procédase al canje de las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad á que se refiere la presente resolución legislativa.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

CALDERÓN.

JUAN ANTONIO PEZET

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre esta República y la de Bolivia se ha celebrado en esta capital, por los respectivos Plenipotenciarios, en 5 de Noviembre de 1863, el siguiente

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE EL PERU Y BOLIVIA.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, deseosas de poner pronto término á las diferencias que, desgraciadamente, se habían suscitado entre ellas, y convencidas de que sus verdaderos intereses exigen fijar una amistad sincera y constante, formando vínculos estrechos, no solo entre los Gobiernos de ambos países, sino entre los mismos pueblos, afianzando los principios que sirven de base á sus instituciones y que deben formar el fundamento del derecho público americano; han convenido en celebrar un Tratado de paz y amistad. Con este fin, S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet, ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Juan Antonio Ribeyro; y S. E. el Presi-

dente Constitucional de la República de Bolivia, General D. José María Achá, al Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, asistidos del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. D. José Antonio Barrenechea como Secretario; los que, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma; han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Quedan relegados á perpétuo olvido los agravios que se hayan inferido ambos países, declarándose satisfechos con las explicaciones recíprocas que se han dado los Plenipotenciarios á nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario peruano que había una ofensa especial hecha al pabellón de la República por un jefe de ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario boliviano, y quedó mutuamente convenido y aceptado: que ese acto, segun se comprende por los mismos documentos que se le han presentado tuvo lugar en una época anormal para su país, y fué obra exclusiva de la impremeditación de un funcionario militar subalterno, en que Bolivia no tomó parte: que, muy al contrario, la República y su actual Gobierno lo tenían altamente desaprobado, dando después de tan desagradable suceso, pruebas inequívocas de su benevolencia y cordial amistad por el Perú y su Gobierno.

ARTÍCULO II

Por consecuencia de las declaraciones contenidas en el artículo anterior, quedan restablecidas entre ambas Repúblicas las relaciones de paz, amistad, armonía y buena inteligencia necesarias para su común prosperidad, y se comprometen á afianzarlas por todos los medios que estén á su alcance.

ARTÍCULO III

Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimiento de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservación y su progreso, declaran: que cualquier ataque exterior dirigido contra algunos de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra, como un ataque dirigido contra ella misma; y estipulan que se ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes Contratantes, deseosas de estrechar también las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos, y de establecer entre ellas una unión íntima en provecho común, declaran: que las resoluciones en materia civil, expedidas por los Tribunales y juzgados de la una, serán cumplidas por los de la otra; y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de *cosa juzgada*, dadas por los Tribunales peruanos serán ejecutadas en Bolivia, y recíprocamente las de Bolivia en el Perú, con tal de que dichas resoluciones ó sentencias no se opongan, ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas, á la Constitución y á las leyes del país que deba hacer la ejecución, y de que se hallen debidamente legalizadas. La ejecución podrá hacerse á solicitud de parte, ó á mérito de comisiones rogatorias de las autoridades respectivas.

ARTICULO V

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en los territorios de la otra, respectivamente, entera libertad para efectuar sus compras y ventas, transacciones y demás contratos y para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los artículos, mercaderías ú otros objetos naturales, manufacturados ó

industriales, sean nacionales ó importados y ora los vendan en el interior ó los destinen á la exportación; pero conformándose invariablemente á las leyes y reglamentos del país.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas tendrán, dentro de la jurisdicción de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra-venta, testamento, donación, cambio, matrimonio, ó de cualquier otro modo, bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones; y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó *ab-intestato*, podrán entrar en posesión de la herencia sin impedimento alguno, y disponer de ella á su voluntad, sin pagar otros ó más altos derechos de sucesión ó de otra especie, que aquellos á que, en casos semejantes, estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren. A falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que, en circunstancias iguales, lo serían las propiedades pertenecientes á nacionales.

ARTICULO VII

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, estarán, en los territorios de la otra, exentos de todo servicio personal, así en el ejército y armada, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda otra contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean: en todo caso no estarán sujetos, por sus propiedades á otras cargas, exacciones ó impuestos, que á aquellos á que están sometidos los ciudadanos del país.

ARTICULO VIII

Los individuos de tropa peruanos, enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán retirarse del servicio para permanecer en el país ó resti-

tufirse á su patria, tan luego como manifiesten su voluntad de hacerlo; salvo los contratos á que se hubiesen obligado.

ARTICULO IX

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos países, recíprocamente, de la más amplia y constante protección en sus personas y propiedades, lo mismo que en el ejercicio de su industria y comercio: tendrán en consecuencia, libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes, tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes é intérpretes que juzguen conveniente; finalmente, gozarán en el particular, de los mismos derechos y privilegios, que estén ó fueren concedidos á los nacionales, quedando sometidos á las mismas condiciones que éstos.

ARTÍCULO X

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, no podrán pretender indemnizaciones de la otra, por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las autoridades constituídas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del país en que residan, ni por la prisión, sometimiento á juicio ó demás consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se prestasen á servir á jefes revolucionarios con sus personas ó con sus bienes. En los casos de prisión ilegal, deberán dirigirse á los Tribunales para obtener de ellos las reparaciones é indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado y decretado.

ARTÍCULO XI

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras, se harán ni admitirán reclamaciones diplomáticas por una de las partes contratantes contra la otra, durante el seguimiento legal de los juicios; y,

concluídos definitivamente y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que reconocen las leyes, solo tendrán lugar, en los casos en que, conforme á ellas y los principios del derecho, haya injusticia notoria.

ARTÍCULO XII

Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustracción de fondos del Estado, y en general los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia certificada de la sentencia definitiva dada en última instancia por Tribunal competente. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutada la sentencia.

ARTICULO XIII

Ambas Partes Contratantes se comprometen á no conceder asilo á los que, traicionando la causa de la América, atacasen ó celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia y las instituciones fundamentales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, con tal de que haya recaído sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los tribunales de justicia de cualquiera de dichas Repúblicas.

ARTICULO XIV

La República de Bolivia se compromete á no emitir moneda feble; y ambas partes contratantes á ejecutar únicamente sus últimas leyes monetarias de 14 de Febrero de

1863 y de 29 de Julio del mismo año que se hallan establecidas sobre idénticos principios y condiciones.

Se deja para una negociación posterior el examen y discusión de las reclamaciones sobre indemnización pecuniaria á que el Perú alega derecho contra Bolivia, á consecuencia de las estipulaciones que contuvo el Tratado de Arequipa.

ARTICULO XV

Déjase igualmente para una negociación posterior, el examen y discusión de las reclamaciones hechas por el Perú á Bolivia sobre el pago á que aquel alega tener derecho por los gastos verificados en la independencia común.

ARTICULO XVI

Si á pesar del sincero propósito de ambas Partes Contratantes, de no recurrir jamás á las armas para terminar las diferencias que pudieren sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado, llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre ambas Naciones, queda convenido: que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos gobiernos, si juzgasen oportuno mandarlos salir del país, les concederán el término de dos á seis meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto.

ARTICULO XVII

Debe, no obstante, entenderse que á las personas así sospechosas pue-

den también los Gobiernos respectivos trasladarlas dentro de sus propios territorios, á los lugares que tengan por conveniente designar y que no sean insalubres; pero sólo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario y en el caso de que ellas no prefieran dejar el país.

ARTICULO XVIII

Si á pesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las partes contratantes declarase la guerra á la otra, las propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, no podrán someterse á ningún género de confiscación ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan á los nacionales. Durante la interrupción de la paz, tampoco podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas las cantidades que se les deban por particulares, ni los créditos públicos, las acciones de Banco, ni otras que les pertenezcan.

ARTICULO XIX

Cada una de las partes contratantes podrá dar asilo á los desertores de la otra; pero deberá devolver el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar, para el efecto, á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTÍCULO XX

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellón á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO XXI

Ambas Partes Contratantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término que de común acuerdo se

designe, después del cange de las ratificaciones del presente Tratado, una Comisión mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcación, con arreglo á los datos é instrucciones que se darán oportunamente por ambas partes y cuyos trabajos se tendrán presentes para un Tratado de límites que será después prontamente celebrado.

ARTICULO XXII

Mientras se realice lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XXIII

Ambas Partes Contratantes se comprometen á celebrar, concluido que sea el presente Tratado, y cuando más tarde dentro de cuatro meses después que lo hayan firmado los Plenipotenciarios, uno de comercio y de aduanas, en el que se incluirá una Convención Consular, teniéndose, desde ahora, entendido que se permite el establecimiento de Cónsules, lo mismo que se hace con las Naciones más favorecidas, y con sus respectivos empleados consulares.

Conviene igualmente en prestar la más amplia libertad para el comercio recíproco de ambos países y en establecer completa exención de derechos para los productos naturales de las dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de *municipales*, como peaje, pontazgo y demás que se reputan como retribución de los servicios que recibe el comerciante y no como impuestos.

ARTICULO XXIV

Mientras se hace el Tratado de Comercio, las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran y continuará, por consiguiente, para Bolivia la absoluta libertad de tránsito, que hoy disfruta por

Arica para todos los productos de su suelo é industria que exporta al exterior, así como para las mercaderías de ultramar que se internan á Bolivia por aquella vía.

ARTICULO XXV

Ambas Partes Contratantes se comprometen también á celebrar una Convención Postal que facilite y asegure la correspondencia epistolar entre las dos Naciones.

ARTICULO XXVI

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, obedeciendo á sus comunes antecedentes sociales, á las exigencias de la actualidad y á los principios que deben regir en todos los pueblos de América, declaran: que las cuestiones que pudieran desgraciadamente suscitarse entre ellas, bien sea por la mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado, ó por cualquier otro motivo, no se decidirán jamás por la fuerza armada. Declaran: que la guerra no será el medio de hacerse recíproca justicia, ni de obligarse al cumplimiento de este Tratado, ni de los que en adelante se celebren; y, en el caso de que desgraciadamente llegase á interrumpirse la buena armonía que existe, y que procurarán conservar por todos los medios posibles, se dirigirán una exposición fundada que contenga las exigencias de la una contra la otra; y, si ni aún así se obtuviese la debida reparación, convienen, desde ahora, en someter la decisión de las diferencias que sobreviniesen al arbitraje de alguno de los Gobiernos de éste ó del otro continente; y, si no pudiesen convenir en cuanto á la elección de árbitro, cada una de las dos Repúblicas designará el suyo para que ambos árbitros resuelvan la cuestión y escojan el Tercero dirimemente que, en caso de discordia, ponga término á ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos Altas Partes Contratantes, bajo la garantía del honor

nacional, á cumplir la resolución arbitral sin oponer excepción alguna.

ARTÍCULO XXVII

Las mismas Partes Contratantes declaran y estipulan, que, si uno ó más ciudadanos de una ú otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infracción, sin que por esto, se interrumpan la buena armonía y la recíproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan á no proteger á aquellos infractores.

ARTÍCULO XXVIII

El presente Tratado se observará y estará en pleno vigor cuarenta días después del cange de las ratificaciones, y se observará por tiempo indefinido; y solo dejará de existir diez y ocho meses después de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra la resolución de terminarlo.

ARTÍCULO XXIX

El cange se verificará en Sucre, sesenta días después de la ratificación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

JUAN ANTONIO RIVEYRO.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE,
(L. S.)

El Oficial Mayor

José A. Barrenechea.

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado en 23 de Noviembre de 1864, bajo

el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crimenes atroces de que se ocupa el artículo 12° se efectuará según las leyes penales de cada una de las partes contratantes; en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, con la restricción indicada, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veinte días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET.

Pedro José Calderón.

ACTA DE CANGE

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintinueve días del mes de enero del año del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salón de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. S. S. D. Pedro José Calderón, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de ésta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de paz y amistad concluido en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 5 de Noviembre de 1863; y después de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrándolos en buena y debida forma; el Excmo. Sr. D. Pedro José Calderón expuso: que el Congreso peruano había aprobado el Tratado materia del cange, no solo con la exclusión del artículo 19 del

proyecto primitivo, hecha por el Congreso de Bolivia, sino, además, bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12, se efectuará según lo prescriban las leyes penales de cada una de las Partes Contratantes; disponiendo que esto último sea declarado así por medio de cartas reversales. Y habiendo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Benavente aceptado esta exposición, y reconocido que la resolución del Congreso del Perú es conforme al espíritu que animó á los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y al objeto que se propusieron al estipular el citado artículo XII, quedó convenido, que la referida extradición de reos de crímenes atroces se solicitará y concederá respectivamente por el Perú y Bolivia, según lo que disponen ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado; lo cual se declarará así, á mayor abundamiento, y según la resolución del Congreso peruano, por medio de cartas reversales, que serán cangeadas oportunamente.

En seguida, procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos materia del cange, y, habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

PEDRO JOSÉ CALDERÓN.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)